

REGLAMENTO DE LA LEY DE BENEFICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO

Materia: Derecho Administrativo Categoría: Reglamento

Origen: PODER EJECUTIVO (MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL) Estado: Vigente

Naturaleza : Decreto Ejecutivo

Nº: 64 Fecha: 28/5/99

D. Oficial: 99

Tomo: 343

Publicación DO: 28/05/1999

Reformas: (2) D. E. Nº 80, del 24 de Agosto de 2005, publicado en el D.O. Nº 173, Tomo 368, del 20 de Septiembre de 2005.

Comentarios:

Contenido;
DECRETO Nº 64.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que conforme al Decreto Legislativo Nº 416 de fecha 13 de Diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial Nº 9, Tomo 318, de fecha 14 de enero de 1993, se crea la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, vigente a partir del 23 de enero de 1993, en la que se reconoce la necesidad de contribuir al fortalecimiento de las condiciones para la incorporación a la vida productiva de los beneficiarios, como medio para alcanzar la rehabilitación de los mismos.

II. Que de conformidad con la letra "c" del Art. 10 de la Ley del Fondo, es atribución de la Junta Directiva, proponer al Presidente de la República, por medio del Ministro del Ramo, los proyectos de Reglamentos para su respectiva aprobación.

III. Que siendo la política de las prestaciones establecida en la Ley, la contribución a la rehabilitación de las personas lisiadas y discapacitadas; y los objetivos de la misma, establecer las prestaciones de las que son sujetos los beneficiarios y contribuir al establecimiento de condiciones para la vida productiva de éstos, es indispensable para su debida aplicación establecer su reglamento.

IV. Que para lograr la finalidad y objetivos que plantea la Ley es necesario emitir las disposiciones reglamentarias que desarrollan los principios legales antes citados.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE BENEFICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO.

CAPÍTULO I

OBJETO Y ABREVIACIONES

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, con la finalidad de alcanzar los fines y objetivos de la misma en relación a la concesión de las prestaciones que les corresponden a sus beneficiarios.

Art. 2.- La denominación “Fondo”, “Institución” y las expresiones “Ley”, “El Comité” y “La Comisión”, que se usan en este reglamento se entenderán referidas por su orden al Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, a la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, al Comité de Gestión Financiera y a la Comisión Técnica Evaluadora. Cuando se haga referencia a los “beneficiarios” o “usuarios” se entenderán aquellas personas debidamente inscritas en el registro correspondiente. (2)

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 3.- Para el cumplimiento de sus fines y objetivos el Fondo contará con los organismos de decisión, ejecución, fiscalización y asesoría siguientes: (2)

- a) Junta Directiva. (2)
- b) Gerencia General. (2)
- c) Comité de Gestión Financiera. (2)
- d) Comisión Técnica Evaluadora. (2)

Art. 4.- La Junta Directiva estará integrada en la forma establecida en el Art. 5 de la Ley, y sus miembros durarán en sus funciones un período de dos años, pudiendo ser reelectos. (2)

El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por el Presidente de la República; y los demás miembros serán designados o electos de la manera indicada en el Art. 5 de la Ley, lo cual debe hacerse a más tardar 30 días antes de vencido el plazo de nombramiento o elección o 30 días después de haber dejado el cargo por cualquier causa. (2)

Art. 5. DEROGADO. (2)

Art. 6. Para iniciar y cerrar las reuniones, si el Presidente de la Junta estuviere ausente o haya renunciado, los demás de entre sus miembros nombrarán a uno de ellos, únicamente para esos efectos.

Si alguno de los miembros cesa ante la institución que representa, la Junta Directiva por medio de la Gerencia solicitará a quien corresponda el nombramiento de quien lo sustituya.

INCISO DEROGADO. (2)

Art. 7. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez, al mes; las reuniones de carácter extraordinario se celebrarán cuantas veces sean necesario, a iniciativa de tres de sus miembros propietarios.

Art. 8.- La Junta Directiva, además de las atribuciones y deberes contemplados en el Art. 10 de la Ley, tendrá las siguientes: (2)

- a) Aprobar las clasificaciones de discapacidades y las tablas de prestaciones adecuadas al tipo de beneficiarios del Fondo, elaboradas por la Comisión Técnica Evaluadora, incluyendo sus modificaciones; (2)
- b) Aprobar la Memoria Anual de Labores que presente la Gerencia General; (2)
- c) Acordar el aumento de las prestaciones económicas a los beneficiarios de acuerdo a lo establecido en la ley; (2)
- d) Acordar la compra de los bienes esenciales y necesarios para el funcionamiento institucional, según la Ley de la Materia; (2)
- e) Aprobar los dictámenes técnicos emitidos por la Comisión Jurídica Ad-hoc en relación a los beneficiarios; y ordenar su inscripción en el registro correspondiente, cuando fuere procedente, para la entrega de beneficios; (2)
- f) Conceder o no permisos o autorizaciones al Gerente General para la realización de viajes por misión oficial y nombrar de entre el personal interinamente quien hará sus funciones para efectos de continuar la labor administrativa; (2)
- g) Proporcionar al Comité de Gestión Financiera, a través de la Gerencia General, toda la información y documentación que necesite para el desempeño de sus funciones; (2)
- h) Determinar el número de profesionales con que debe contar la Comisión Técnica Evaluadora, cuyo máximo será de cinco y las especialidades que deben tener dichos profesionales, así como nombrar a los miembros de dicha Comisión y darles posesión de sus cargos; (2)
- i) Elaborar, a propuesta de la Comisión Técnica Evaluadora, una nómina de especialistas debidamente inscritos en la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, para los fines previstos en las letras d) y j) del Art. 21 de la Ley; y, (2)

j) Fijar las dietas a los miembros del Comité de Gestión Financiera, conforme a las normas comprendidas en las Disposiciones Generales de Presupuestos. (2)

GERENCIA GENERAL

Art. 9. Corresponde al Gerente General la ejecución de los Acuerdos y el desarrollo de los Planes y Programas aprobados por la Junta Directiva; asimismo, el desarrollo de las funciones administrativas y financieras orientadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la Ley, y estará bajo su dependencia el personal de la institución.

Art. 10.- Son atribuciones y deberes del Gerente General, además de los contenidos en el art. 12 de la Ley, los siguientes: (2)

a) Representar a la institución en aquellas misiones que le fueren encomendadas por la Junta Directiva; (2)

b) Asistir a las reuniones de la Junta Directiva conforme a lo establecido en el Art. 11 de la Ley; (2)

c) Preparar dictámenes, proyectos u otros documentos que sean necesarios para que la Junta Directiva pueda tomar decisiones; (2)

d) Asistir a las reuniones del Comité de Gestión Financiera con voz, pero sin voto; (2)

e) Ser órgano de enlace entre la Junta Directiva y el Comité de Gestión Financiera; (2)

f) Informar al Comité de Gestión Financiera las resoluciones que tome la Junta Directiva; (2)

g) Llevar el registro de los beneficiarios inscritos en el Fondo; y, (2)

h) Los demás que emanen de la legislación aplicable, este Reglamento o Acuerdos de la Junta Directiva. (2)

Art. 11. Si por cualquier circunstancia el Gerente General temporalmente no pueda ejercer sus funciones como tal, la Junta Directiva deberá nombrar de inmediato de entre el personal del Fondo la persona que deba sustituirlo en forma interina y por el tiempo que aquel estuviere ausente.

En caso de destitución, renuncia o muerte del Gerente, la Junta Directiva deberá nombrar a la persona que desempeñará el cargo en forma permanente. Dicho nombramiento deberá hacerse en el término de los treinta días subsiguientes a la ausencia del primero, previo Concurso Público.

Art. 12. DEROGADO (2).

Art. 13. DEROGADO (2).

Art. 14. DEROGADO (2).

Art. 15. DEROGADO (2).

Art. 16. DEROGADO (2).

COMITÉ DE GESTIÓN FINANCIERA (2)

Art. 17.- El Comité de Gestión Financiera, además de las funciones asignadas por el Art. 15 de la Ley, tendrá las siguientes: (2)

- a) Asesorar a la Junta Directiva sobre la adquisición y enajenación de valores en lo relativo a la inversión de los excedentes de las reservas técnicas; (2)
- b) Asesorar a la Junta Directiva sobre la constitución de los fideicomisos, especialmente sobre el monto de cada fideicomiso, Banco fiduciario, instrucciones que deban darse, redacción de documentos licitación y contratación y demás condiciones necesarias para que fideicomiso exista; y, (2)
- c) Transcribir a la Junta Directiva, a través de la Gerencia General, los acuerdos y resoluciones que emita. (2)

Art. 18. .- La organización y el funcionamiento del Comité de Gestión Financiera serán desarrollados en un reglamento interno especial que aprobará la Junta Directiva del Fondo, de acuerdo a lo establecido por el Art. 10 letra "I" de la Ley. (2)

Para ejercer sus atribuciones y cumplir con sus deberes, el Comité de Gestión Financiera tendrá derecho a conocer toda la información que se maneje en el Fondo, relacionada con el cumplimiento de sus funciones. (2)

Art. 19.- El Comité de Gestión Financiera estará integrado por: (2)

- a) Un miembro designado por el Presidente de la República, quien será su Presidente; (2)
- b) El Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador o su delegado; (2)
- c) Un representante de la Banca Privada conforme a lo establecido por el Art. 49 de la Ley, nombrado por la Asociación Bancaria Salvadoreña, ABANSA; (2)
- d) Un representante propietario y un suplente nombrados por las asociaciones de lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armado, de la FAES; y, (2)
- e) Un representante propietario y un suplente nombrados por las asociaciones de lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armado, del FMLN. (2)

Los representantes de las asociaciones de lisiados y discapacitados a que se refieren las letras d) y e), deberán ser salvadoreños por nacimiento, mayores de treinta años, con grado académico universitario y acreditar experiencia manifiesta de por lo menos tres años en trabajos iguales o similares a las actividades que desarrolla el Comité. (2)

Art. 20.- El Comité de Gestión Financiera elegirá entre sus miembros un Secretario. (2)

Art. 21.- DEROGADO (2)

Art. 22.- El Comité de Gestión Financiera deberá presentar a la Junta Directiva, con la debida antelación al vencimiento del año, el cálculo de la disponibilidad para inversiones en el período siguiente. (2)

Art. 23. DEROGADO (2)

Art. 24.- El Secretario del Comité de Gestión Financiera transcribirá a la Junta Directiva los acuerdos y resoluciones que requieran ese trámite, a través de la Gerencia General. (2)

Art. 25.- Los cargos en el Comité de Gestión Financiera son incompatibles con cualquier cargo en la Junta Directiva del Fondo y en la administración del mismo. (2)

Art. 26.- Los miembros del Comité de Gestión Financiera percibirán dietas únicamente por las sesiones ordinarias que realice. (2)

Art. 27.- La Junta Directiva determinará el número de profesionales que deberán integrar la Comisión Técnica Evaluadora, así como las especialidades que deben tener dichos profesionales. (2)

Determinado lo anterior, la Junta Directiva nombrará a los profesionales que deban integrar la Comisión Técnica Evaluadora. (2)

La organización y funcionamiento de la Comisión Técnica Evaluadora serán desarrollados en un reglamento interno especial, el cual será aprobado por la Junta Directiva del Fondo, de conformidad a lo establecido en el Art. 10, letra "I" de la Ley. (2)

Art. 27-A.- La Comisión Técnica Evaluadora, además de las funciones contempladas en el Art. 21 de la Ley, tendrá la de proponer a la Junta Directiva del Fondo los médicos especialistas debidamente inscritos en la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, para que dicha Junta elabore la nómina a que se refiere el Art. 19, inciso segundo de la Ley. (2)

Art. 27-B.- La Comisión Técnica Evaluadora sancionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y tomará resolución con el voto de la mayoría de sus integrantes. (2)

Cuando no se trate de tomar resolución, sino de impulsar algún trámite o indicar un tratamiento, cualquiera de los miembros de la Comisión Técnica Evaluadora podrá efectuar u ordenar el trámite o indicar el tratamiento. (2)

CAPÍTULO III

TRÁMITE PARA OBTENER LA CALIDAD DE LISIADO Y DISCAPACITADO

Art. 28. Se establece como requisito inicial para tramitar los beneficios de la Ley, que el solicitante esté inscrito en el Censo Nacional de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia Directa del Conflicto Armado, o se hayan registrado durante la fase de diagnóstico realizada por el Fondo.

Se entiende que el censo o diagnóstico mencionados equivalen a la solicitud para que se considere como potencial beneficiario del Fondo. Igualmente para los familiares del combatiente fallecido, se requiere que el causante esté censado para tramitar su beneficio.

También se considera como requisito para tramitar los beneficios de la Ley, la inscripción en el plazo concedido por el Art. 19 del Decreto Legislativo No. 698, de fecha 19 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 353, del 20 del mismo mes y año; reformado por el Art. 4 del Decreto Legislativo No. 752, de fecha 21 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 57, tomo 354, del 22 de marzo del mismo año. (2)

No obstante lo expresado en los incisos anteriores, tendrán derecho a solicitar en todo tiempo su inscripción como beneficiarios en el registro correspondiente, quienes presenten discapacidades con posterioridad a los plazos establecidos en la Ley, cuando el origen de las mismas sea una lesión producida a consecuencia directa del conflicto armado y siempre que no hayan sido atendidos previamente por el Fondo. (2)

Art. 29. Tendrá derecho a tramitar su inscripción como beneficiario, el lisiado y discapacitado que compruebe, que su lesión ocurrió entre el 1 de enero de 1979 y el 16 de enero de 1992; sin embargo, aquel solicitante que posteriormente a este período compruebe que su lesión se produjo a causa de mina terrestre u otros artefactos explosivos, que después de la finalización del conflicto hayan quedado enterrados, ocultos, escondidos o recubiertos, igualmente tendrá derecho a pedir los beneficios de la Ley.

Son beneficiarios de esta Ley, las personas que resultaron lisiadas y discapacitadas a consecuencia del conflicto armado, y los familiares que dependían económicamente del combatiente fallecido, en el entendido que el fallecimiento sucedió dentro del período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 16 de enero de 1992.

Art. 29-A.- Para gozar de los beneficios de la Ley, los solicitantes deberán presentar los documentos que a continuación se detallan: (2)

- a) Si el solicitante hubiere pertenecido al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional: carnet de desmovilizado extendido por ONUSAL durante la época de finalización del conflicto armado. (2)

La falta del documento anterior podrá ser sustituida por una declaración jurada rendida ante un funcionario del Fondo, la cual perderá su valor probatorio si lo expresado en ella no fuere coincidente con la información que se recabe; o por

cualquier otro documento que el Fondo considere pertinente y legalmente admisible. (2)

b) Si el solicitante hubiere pertenecido a la Fuerza Armada de El Salvador: (2)

1. Constancia de altas y bajas emitidas por la autoridad competente de la Fuerza Armada de El Salvador; (2)

2. Constancia de lesión expedida por el Hospital Militar o cualquier otra Institución de la Fuerza Armada. (2)

c) Si el solicitante fuere civil: constancia médica del hospital donde fue atendido. (2)

Art. 30. El Fondo realizará, antes que la Comisión precise la naturaleza, tipos de lesiones y discapacidades presentadas por los solicitantes:

a) Una fase de levantamiento de información clínica de los solicitantes, cuando proceda.

b) Una depuración de los diagnósticos realizados.

c) Una segmentación de la población, según tipología de lesión en discapacitados totales y parciales.

La Comisión, antes de dar la calificación global de la discapacidad del solicitante o beneficiario, procederá a su examen físico y delegará en médicos especialistas, que formen parte de la nómina elaborada por la Junta Directiva del Fondo, la práctica de los exámenes médicos, de acuerdo con las secuelas de las lesiones que hubiere encontrado; así mismo, delegará la práctica de los exámenes de laboratorio, de gabinete y de cualquier otro tipo al solicitante o beneficiario y requerirá a éste para que concurra donde sea pertinente. Los médicos especialistas, antes de dictaminar, podrán requerir la práctica de cualquiera de los exámenes antes mencionados. (2)

Asimismo, la Comisión investigará y constatará la situación socioeconómica, educativa, profesional y familiar del solicitante o beneficiario; información que servirá para establecer los daños en su organismo y los mecanismos individuales a seguir para su rehabilitación física y elaborar, así como para su reinserción social y productiva. (2)

Para efectuar esta investigación, la Comisión se puede auxiliar de personal especialmente contratado para tal efecto. (2)

Art. 31.- La Comisión, con base en los dictámenes de los médicos especialistas delegados para la práctica de los exámenes, y del resultado de los exámenes de laboratorio y de otro tipo, establecerá técnicamente el grado de discapacidad global de los beneficiarios; asimismo investigará y constatará la situación socioeconómica, educativa, profesional y familiar de los mismos. (2)

La resolución que emita la Comisión debe comprender: (2)

- a) el grado de discapacidad global del solicitante; (2)
- b) el pronóstico de los daños en su organismo; (2)
- c) los mecanismos individuales a seguir para la rehabilitación física y laboral; y, (2)
- d) los mecanismos individuales a seguir para su reinserción social y productiva. (2)

En caso de nueva solicitud de inscripción en el Registro de Beneficiarios del Fondo, si dicha solicitud fuere procedente, la Comisión entregará su resolución a la Gerencia General para que realice la inscripción del solicitante en el registro correspondiente y haga efectivas las recomendaciones para la rehabilitación médica y laboral del beneficiario. (2)

Lo establecido en este artículo será aplicable a los excombatientes del FMLN y de la Fuerza Armada, así como a los civiles que hayan sido víctimas del conflicto armado. (2)

Art. 32.- Para los beneficiarios inscritos de conformidad a la Ley, el derecho a la prestación será efectivo a partir de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, para los discapacitados que resulten con dictamen de discapacidad total; y, a partir de enero de mil novecientos noventa y cinco, para los discapacitados que resulten con dictamen de discapacidad parcial. (2)

Para los beneficiarios inscritos de conformidad a los Decretos Legislativos No. 698, de fecha 19 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 353, del 20 del mismo mes y año y No. 752, de fecha 21 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 57, Tomo No. 354, del 22 de marzo del mismo año, el derecho a la prestación será efectivo a partir del mes en que la Comisión emita la calificación global de la discapacidad del solicitante. (2)

En los casos contemplados en este artículo, el derecho se extenderá hasta que el solicitante falleciere. (2)

Art. 33.- Para determinar el grado de discapacidad global, la Comisión utilizará los dictámenes de los médicos especialistas, los resultados de los exámenes de laboratorio, de gabinete y de otro tipo y las clasificaciones de discapacidad aprobadas por la Junta Directiva del Fondo. (2)

Art. 34.- Los solicitantes tendrán derecho a interponer recurso de revisión ante la Comisión, de las resoluciones emitidas por ésta donde efectúe la calificación global de la discapacidad del solicitante, cuando el fundamento de la resolución impugnada sean los dictámenes emitidos por los especialistas. En este caso, la Comisión, antes de resolver en el recurso de revisión, deberá delegar en otros especialistas la emisión de nuevos dictámenes. (2)

Art. 35. Si la Comisión, en el proceso de identificación del solicitante, no tuviere los suficientes elementos de juicio que le permitan concluir de la calidad de lisiado a consecuencia directa del conflicto armado, le solicitará las pruebas necesarias, las cuales agregará al expediente; y recomendará se realicen las investigaciones jurídicas y de campo necesarias.

La Comisión establecerá el término para presentar las pruebas y los medios de comprobación que puedan establecer la vinculación directa del solicitante con el conflicto. Este término no podrá ser mayor de sesenta días hábiles.

El Fondo debe verificar la documentación que presenten los solicitantes y las circunstancias que lo vinculan como beneficiario, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Los errores de derecho, a saber, errores en cuanto al fundamento legal que aparecieren en las solicitudes o demás actuaciones de los solicitantes o beneficiarios del Fondo, deberán ser corregidos de oficio por el Fondo, toda vez que la corrección tenga respaldo instrumental suficiente y pueda sustentarse ante cualquier organismo contralor. (2)

Está prohibido al Fondo corregir omisiones o errores que cometan los solicitantes, cuando tales omisiones o errores tengan relación con los hechos. (2)

CAPÍTULO IV

TRÁMITE PARA PROBAR LA CALIDAD DE BENEFICIARIO LISIADO Y DISCAPACITADO

Art. 36. Una vez que el solicitante sea calificado por la Comisión como lisiado beneficiario, previo al otorgamiento de algunas de las prestaciones enunciadas en el Art. 25 de la Ley, se investigará si recibe o no cualquier otra prestación similar a la solicitada de parte de cualquier Institución del Sistema de Seguridad Social del país, para efectos del Art. 24, letra "d" de la Ley.

De igual forma se procederá con los familiares de combatientes fallecidos.

Art. 37. En el caso del artículo anterior, si el lisiado y discapacitado o familiar recibe alguna prestación, únicamente percibirá del Fondo la diferencia que resulte a su favor y en el caso de los lisiados y discapacitados que no recibieran prestación en servicio y especie se les otorgarán aquellas prestaciones contempladas en la Ley del Fondo que resultaren pertinentes.

Art. 38. DEROGADO (2)

Art. 39. Una vez inscrito el beneficiario, la Institución le extenderá su carnet de identificación el cual lo acredita como tal.

La reposición por pérdida o deterioro del carnet será responsabilidad del beneficiario. El costo correrá a cargo del interesado.

Art. 40. El beneficiario para realizar todo trámite de cualquier naturaleza relacionado con el Fondo, deberá identificarse con el respectivo carnet extendido por la Institución.

El número de carnet de identificación contendrá por lo menos trece dígitos: Los seis primeros indicarán la fecha de nacimiento; los dos siguientes el tipo de beneficiario y los últimos el número correlativo.

Art. 41. En el caso de los potenciales beneficiarios que se encuentren privados de libertad, presentada la solicitud por el interesado, la Comisión con el solo análisis del expediente resolverá lo pertinente.

En todo caso el Fondo realizará las actividades necesarias de coordinación con la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación o con la dependencia u oficina que resulte competente, para la realización de exámenes y todo aquello que pueda facilitar el dictamen del solicitante.

CAPÍTULO V

CATEGORÍAS DE LA DISCAPACIDAD

Art. 42. Para efectos de determinar las prestaciones económicas, se establecen dos categorías de beneficiarios por discapacidad, en relación a los porcentajes de las discapacidades dictaminadas por la Comisión.

Art. 43. En la primera categoría se identifican los beneficiarios con discapacidad parcial. Esta categoría comprende dos grupos: El primero que va desde el uno hasta el diez por ciento de discapacidad; y el segundo, desde el once hasta el cincuenta y nueve por ciento de discapacidad.

Art. 44. En la segunda categoría se identifican los beneficiarios desde el sesenta hasta el cien por ciento de discapacidad.

Art. 45. Los beneficiarios identificados en la categoría del uno al diez por ciento de discapacidad, son aquellas personas en las que, las secuelas de las lesiones no son discapacitantes, que impidan su incorporación a la vida socioproductiva del país.

Art. 46. Los beneficiarios con discapacidad parcial identificados en el rango del once al cincuenta y nueve por ciento, tienen derecho a una prestación económica en relación al porcentaje de discapacidad dictaminando por la Comisión; y a las prestaciones en servicio y en especie, las que durarán por el tiempo que sea suficiente para atender las secuelas de la o las lesiones.

Los beneficiarios identificados en este grupo, para tener derecho a la pensión y a las prestaciones establecidas en los Art. 27 y 28 de la Ley, deberán acatar las disposiciones establecidas en el Art. 35 de la misma.

Art. 47.- Los beneficiarios discapacitados totales con un rango superior al cincuenta y nueve por ciento, tienen derecho a las prestaciones económicas en servicio y en especie, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 48.- Se considerará que un solicitante es no elegible cuando concurren algunas de las razones siguientes:

- a) Porque las circunstancias en que ocurrió la lesión o lesiones no estén vinculadas al conflicto;
- b) Porque las fechas en que ocurrieron las lesiones sucedieron fuera del término establecido en el Art. 29 de este Reglamento;
- c) Porque las discapacidades hayan sido producidas por enfermedades no relacionadas durante el contexto del conflicto armado.

Todo lo anterior estará sujeto a establecerse a través de los medios de comprobación que puedan plantear los interesados para demostrar lo contrario.

Art. 49.- Un solicitante será considerado con cero por ciento de discapacidad, cuando la Comisión determine, con base en el dictamen de los médicos especialistas, que no existe disminución alguna para realizar cualquier trabajo. (2)

Art. 50.- En el caso de los dos artículos anteriores, la Comisión deberá apoyarse en el dictamen de los especialistas adscritos al Fondo que hubiere delegado para la práctica de los exámenes médicos y en los resultados de los exámenes de laboratorio y de otro tipo. (2)

Para los efectos de entrega de la prestación, se entiende que el derecho se inicia en el mes en que la Comisión emita la calificación global de la discapacidad del solicitante. (2)

Art. 51.- DEROGADO (2)

Art. 52.- Ningún beneficiario podrá recibir prestaciones económicas, en servicio y en especie, como lisiado y discapacitado y a la vez como familiar de combatiente fallecido. (2)

Aquel beneficiario a quien se le hubiere determinado una prestación económica por una sola vez, y/o califique posteriormente como padre adulto mayor, podrá recibir la prestación que le resulte más favorable, deducido el monto de la que ya hubiere recibido. (1) (2)

CAPÍTULO VI

BENEFICIARIOS QUE FALLEZCAN

Art. 53.- El Fondo entregará en concepto de prestación de beneficio adicional de conformidad con el Art. 26, letra "c" de la Ley, en lo referente al fallecimiento del beneficiario, a quien compruebe los gastos funerarios, expedición de permisos de enterramiento, la inhumación misma y la certificación de la Partida de Defunción, la cantidad que designe la Junta Directiva por Acuerdo de la misma, tomando en cuenta lo que para estos casos otorguen las Instituciones Estatales de Seguridad Social.

Art. 54.- Si de conformidad con el inciso 2 del Art. 84 de este Reglamento al momento de aperturar la Cuenta de Ahorros, el usuario no tiene a quien designar como su beneficiario en caso de fallecimiento, para llenar el vacío y con la única y exclusiva finalidad de agilizar la formalización de la Cuenta, dicho usuario podrá designar como su beneficiario al Fondo.

En el caso del inciso anterior el interesado autorizará posteriormente y por escrito al Fondo para la entrega final del remanente que pudiera existir al momento de su fallecimiento en la Cuenta de Ahorros, a la persona que el usuario indique, con identificación de la persona que se trate, así como de la persona responsable del cuidado personal o representante legal en su caso, si se tratare de menores de edad o incapaces, quedando esa autorización sin efecto si aparece otra persona o institución diferente del Fondo designada en la expresada cuenta de ahorros por el usuario en calidad de su beneficiario.

La entrega del remanente a que se refiere este artículo deberá hacerse efectiva dentro de los treinta días hábiles siguientes a la verificación de los documentos de comprobación de fallecimiento y calidad de beneficiarios del usuario de la persona designada por éste.

Art. 55.- A aquellas personas que pudieran suceder a un solicitante que hubiese fallecido sin que la Comisión hubiere dado la calificación global de su discapacidad, no se les reconocerá prestación económica alguna. (2)

Sin perjuicio de los anterior, si el fallecimiento ocurre en fecha posterior a la práctica de los exámenes médicos del solicitante por parte de los especialistas y si su resultado fuere suficiente para que la Comisión determine el grado de discapacidad global, las personas que prueben al Fondo tener mejor derecho conforme a las reglas generales de la sucesión, se les entregará la cuota correspondiente al mes que resultare en caso de ser pensionado a la compensación económica de una sola vez a que pudo haber tenido derecho el beneficiario, siguiendo en lo pertinente los trámites establecidos en los Arts. 56 y 57 de este Reglamento. (2)

Art. 56.- Para que las personas que tengan derecho a suceder a un beneficiario fallecido, a quien la Comisión previamente le hubiere dado la calificación global de su discapacidad y asignado prestación económica, y puedan aquéllas recibir dicha prestación, deben sujetarse a las reglas siguientes: (2)

a) Aquel pensionado con prestación periódica que habiendo fallecido designó beneficiarios en su cuenta de ahorros y tuviese remanente, el beneficiario designado presentará al Fondo Certificación de la Partida de Defunción y luego al Banco para el retiro del remanente si así lo tuviere a bien.

b) Aquel pensionado con prestación periódica que habiendo fallecido no designó beneficiarios en su Cuenta de Ahorros y tuviese en aquella un remanente a su favor, y no se haya estado a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 54 de este Reglamento, para hacerlo efectivo, el interesado con mejor derecho deberá realizar los trámites judiciales o notariales correspondientes y con la resolución se presentará al Banco a hacer efectivo el remanente indicado.

c) Aquel pensionado con prestación periódica y que habiendo fallecido, no legalizó cuenta de ahorro, el interesado para hacer efectiva la prestación, deberá presentar al

Fondo Certificación de Partida de Defunción, a la vez deberá seguir los trámites judiciales o notariales correspondiente y con la resolución deberá presentarse al Fondo a reclamar lo que le pertenezca.

d) Aquel beneficiario con compensación económica por una sola vez y que habiendo fallecido no hizo efectiva dicha prestación, el interesado con mejor derecho, deberá seguir los trámites judiciales o notariales correspondientes y con la resolución deberá presentarse al Fondo para la entrega de lo que le corresponde.

Art. 57.- Aquel beneficiario que con prestación periódica asignada falleciere, y en vida autorizó a un tercero o familiar para que realizara retiros en su nombre y éste, a pesar del fallecimiento de aquel, los continuó realizando, el Fondo seguirá las acciones judiciales o extrajudiciales contra el autorizado para recuperar lo indebidamente cobrado.

Art. 57-A.- En caso de muerte de un beneficiario lisiado o discapacitado que se encontrare pensionado, su pensión se transmitirá a sus hijos menores de 18 años, así: cada hijo tendrá derecho a una pensión de orfandad igual a 25% de la pensión de que gozaba el causante; y en caso de que lleguen a fallecer el padre y la madre, la pensión para cada hijo se elevará al 40% de la pensión de que gozaba el causante. (2)

Si la suma de las pensiones señaladas en el inciso anterior excedieren al 100% del monto de la pensión del causante, todas se reducirán proporcionalmente, a efecto que no excedan el límite establecido anteriormente. (2)

La pensión de orfandad se empezará a pagar a partir de al mes siguiente al mes en que se presente la solicitud de reclamo de la pensión, acompañada de los documentos comprobatorios correspondientes. (2)

CAPÍTULO VII

FAMILIARES DE COMBATIENTES FALLECIDOS

Art. 58.- Son también beneficiarios, los familiares que dependían económicamente de los combatientes fallecidos, de acuerdo a lo establecido en el Art. 22 de la Ley.

Art. 59.- Los familiares de los combatientes fallecidos tienen únicamente derecho a la prestación económica establecida en la Ley.

Se adquiere el derecho a la prestación a la que se refiere el inciso anterior, cuando el combatiente hubiera cumplido los doce años de edad a la fecha de su fallecimiento.

La edad del combatiente a su fallecimiento establecido en el inciso anterior obedece a las condiciones irregulares que vivió el país durante el conflicto armado, en el que muchos niños con la edad señalada participaron directamente en el mismo.

Art. 60.- Cuando un solicitante familiar de combatiente fallecido haya censado a más de un causante con lo que tiene filiación, únicamente podrá solicitar beneficio por uno de ellos.

Art. 61.- Los familiares de combatientes fallecidos que soliciten ser beneficiarios del Fondo tendrán derecho a su prestación económica periódica, en caso de ser aprobados, de la manera indicada en el Inciso Segundo del Art. 69 de este Reglamento.

Art. 62.- Los Padres en el Adulto Mayor, son las personas indicadas en la letra "a" del Art. 64 de este Reglamento y tendrán derecho a una prestación económica mensual o a una compensación por una sola vez, como resultado de un estudio actuarial que debe realizarse para tales efectos. (1)

Art. 63.- Para proceder a la calificación de los documentos indicados en el Art. 67 de este Reglamento, según corresponda al caso, el combatiente fallecido debe estar censado de conformidad con el Art. 28 de este Reglamento.

Art. 64.- Se consideran beneficiarios:

- a) Los padres que al momento de la vigencia de la Ley tenían cumplidos sesenta años de edad los hombres; y cincuenta y cinco las mujeres; asimismo los que vayan cumpliendo las edades señaladas.
- b) Los hijos menores de dieciocho años en el momento de vigencia de la Ley y los que nacieron hasta octubre de 1992.
- c) Los menores que cumplieron los dieciocho años entre el mes de enero de mil novecientos noventa y tres, hasta el mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.
- d) Los padres e hijos inválidos de cualquier edad que dependían económicamente del combatiente fallecido.

Los beneficiarios señalados en la letra "c" del inciso anterior, recibirán una compensación económica por una sola vez de trescientos cuarenta y dos dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América. (2)

La calidad de beneficiarios de los solicitantes indicados en la letra "d" de este artículo, será determinada técnicamente por la Comisión, en base a los dictámenes de los médicos especialistas delegados para la práctica de los exámenes y del resultado de los exámenes de laboratorio y de otro tipo. (2)

Todos los beneficiarios tendrán derecho a una prestación económica siempre y cuando el combatiente haya fallecido en el período comprendido entre el 1 de enero de 1979 y el 16 de enero de 1992.

Los solicitantes indicados en las letras b) y d) de este artículo, recibirán sus prestaciones económicas a partir del mes de julio de 1995. (2)

Art. 65.- Para calificar los documentos que presenten los solicitantes con el objeto de obtener la calidad de beneficiarios, se contratarán tres abogados de la República, los que confirmarán la Comisión Jurídica Ad-hoc.

Art. 66.- La Comisión Jurídica Ad-hoc, después del análisis de la documentación que presenten los solicitantes, emitirá el dictamen correspondiente, indicando si califican o no, o si deben realizar trámites complementarios.

Art. 67.- Para gozar de los beneficios que concede la Ley, los solicitantes deberán presentar los documentos que a continuación se detallan: (2)

A.- Si el solicitante fuere padre adulto mayor: (1) (2)

a) Certificado de su partida de nacimiento. (2)

b) Documento Único de Identidad para establecer su identidad y domicilio. (2)

B.- Si el solicitante fuere menor de 18 años: (2)

a) Certificación de su partida de nacimiento, para establecer su edad y filiación con el causante. (2)

b) Documento Único de Identidad de la persona acreditada como responsable ante el fondo. (2)

c) Carnet de minoridad si ya hubiere cumplido dieciséis años de edad. (2)

C.- Si el solicitante fuere padre adulto mayor o hijo inválido: (2)

a) Certificación de su partida de nacimiento en el caso de solicitante hijo, para establecer su filiación con el causante; y certificación de la partida de nacimiento del causante, en el caso de solicitante padre adulto mayor, para establecer su filiación con el combatiente fallecido. (2)

b) Documento Único de Identidad para establecer su identidad y domicilio. (2)

c) Carnet de minoridad si ya hubiere cumplido dieciséis años y no llegare a los dieciocho años. (2)

d) Documento Único de Identidad de la persona acreditada como responsable ante el fondo. (2)

Los solicitantes que a la fecha de la calificación de los documentos presentados cumplan o hayan cumplido dieciocho años de edad, deberán presentar su Documento Único de Identidad. Los menores y padres adultos mayores inválidos que no puedan actuar por sí, lo harán a través de la persona acreditada como responsable ante el Fondo. (2)

Art. 68.- En los casos de las letras "A", "B" y "C" del Artículo anterior los solicitantes deberán presentar del causante los siguientes documentos:

Si el causante perteneció al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional:

1. Constancia que militó en algunas de las organizaciones que conformaron el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional durante el conflicto armado, y que murió

a consecuencia de éste, durante el período comprendido del 1 de enero de 1979 al 16 de enero de 1992, extendida por representante de aquellas, acreditado ante el Fondo.

2. Certificación de la Partida de Nacimiento del causante, para establecer su existencia legal, su edad, sexo y filiación con el solicitante.

3. Certificación de la Partida de Defunción del causante, o en su defecto la Declaración Jurada para suplir la certificación de la partida de defunción, según Decreto Legislativo No. 1040 del 30 de abril de 1997, para establecer el fallecimiento.

Si el causante pertenecía a la Fuerza Armada de El Salvador:

1. Constancia de Altas y Bajas emitidas por autoridad competente de la Fuerza Armada de El Salvador, para establecer que murió a consecuencia del conflicto armado, durante el período establecido del 1 de enero de 1979 al 16 de enero de 1992.

2. Certificación de la Partida de Nacimiento del causante, para establecer su existencia legal, su edad, sexo y filiación con el solicitante.

3. Certificación de la Partida de Defunción del causante, o en su defecto la Declaración Jurada para suplir la certificación de la partida de defunción, según Decreto Legislativo No. 1040 del 30 de abril de 1997, para establecer el fallecimiento.

Si el solicitante por cualquiera de los criterios establecido en los Art. 63 y 64 de este Reglamento y del análisis propiamente jurídico no califica, la Comisión Jurídica Ad-hoc emitirá el dictamen correspondiente indicando la razón o razones de dicho dictamen.

En aquellos casos que la documentación presente algún error u omisión, en el dictamen la Comisión recomendará lo pertinente para subsanarlo.

Para presentar los documentos solicitados debidamente subsanados o corregidos, el interesado tendrá un período de tiempo de ciento ochenta días; aquellos que requieren de trámite judicial se analizarán según el caso.

La Comisión Jurídica Ad-hoc verá que los documentos presentados reúnan las formalidades y requisitos de ley y los relacionará con los artículos precedentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores la Comisión Jurídica Ad-hoc con la sola vista y análisis en su conjunto de la documentación a que se refiere el presente capítulo y tomando en cuenta aspectos como la edad, oficio, origen, domicilio, etc., del causante o del beneficiario, en el entendido que la finalidad de la presentación de dichos documentos es solamente obtener el beneficio que señala la Ley y este Reglamento y no existiendo otro tipo de efectos, procederá a emitir dictamen recomendado al Fondo lo que resultare pertinente, aplicando criterios de sana crítica y razones de equidad y buen sentido.

Art. 69.- Los dictámenes emitidos por la Comisión Jurídica Ad-hoc a que se refieren los Arts. 65 y siguientes de este Reglamento serán válidos con la firma y sello de dos de sus miembros; pero no tendrán carácter vinculatorio. (2)

La calidad de beneficiario como familiar de combatiente fallecido se adquiere, desde el momento en que la Junta Directiva emite el Acuerdo respectivo, la cual podrá apoyarse en el dictamen de la Comisión Jurídica Ad-hoc. (2)

SECCIÓN PRIMERA

LAS PRESTACIONES

Art. 70.- Todo causante genera únicamente una sola prestación económica, la cual se otorgará a los familiares según corresponda como pensionados o con derecho a prestación única.

Aquellos padres solicitantes que vayan cumpliendo la edad establecida en el Art. 64, literal "a", recibirán la prestación económica que al momento esté entregando la Institución.

Art. 71.- Las prestación económica consiste en un porcentaje del salario mínimo por causante establecido para el comercio y servicios, de la siguiente manera: (2)

- a) Un padre, el treinta por ciento; (2)
- b) Un hijo, el treinta y tres por ciento; (2)
- c) Dos padres, el veinticinco por ciento a cada uno de ellos; (2)
- d) Dos padres y un hijo, el veinticinco por ciento a cada padre y el treinta y tres por ciento al hijo menor; (2)
- e) Dos hijos y un padre, el treinta y tres por ciento a cada hijo y el treinta por ciento al padre del causante; (2)
- f) Tres hijos, el treinta y tres por ciento a cada uno de ellos; (2)
- g) Cuatro beneficiarios o más, se otorgará equitativamente para cada solicitante. (2)

Art. 72.- En el caso de los Padres del Adulto Mayor que presenten en diversas épocas los documentos que los acreditan como beneficiarios, para la entrega de la prestación, se estará de acuerdo a las siguientes reglas: (1)

- a) Si sólo un padre entrega los documentos requeridos, la prestación se otorgará, en caso califique, con el porcentaje correspondiente a un padre.
- b) Si posteriormente el otro padre entrega los documentos, tendrá derecho a la prestación con el porcentaje indicado para ambos padres.

En el caso de los padres en razón que al primero se le entregará su prestación con un

porcentaje mayor, a partir de la entrega de la prestación del segundo, se harán los ajustes correspondientes. Para los familiares inválidos, su prestación es de carácter permanente.

Art. 73.- Cuando por un causante se hayan entregado prestaciones a algún familiar y posteriormente otros las soliciten, se realizarán los ajustes financieros necesarios para entregar a los segundos la prestación económica de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Art. 74.- La entrega de las prestaciones a los beneficiarios se hará siempre por mensualidades vencidas, durante los primeros cinco días de cada mes.

SECCIÓN SEGUNDA

SEGUIMIENTO DE LAS PRESTACIONES

Art. 75.- Cuando los beneficiarios fueren menores o personas incapaces para administrar su prestación, el Fondo deberá supervisar el manejo de los fondos que constituyen las prestaciones a efecto de garantizar los fines para los que fueron concedidos.

Art. 76.- El seguimiento sobre el uso de la prestación otorgada en el caso de los menores o personas incapaces, se iniciará noventa días después de entregada la primera prestación. Para tal efecto se le asignará a la persona que se haya identificado ante el Fondo como responsable, la fecha en la que se presentará al Fondo a entrevista debiendo realizar las investigaciones de campo para comprobar la información vertida.

Art. 77.- Si de las investigaciones realizadas se estima que la prestación otorgada no se está empleando para la satisfacción de las necesidades fundamentales de los beneficiarios se recomendará lo pertinente, de conformidad al Capítulo X de este Reglamento.

El seguimiento sobre el uso de las prestaciones concluirá cuando el menor cumpla los dieciocho años de edad. En el caso de las personas incapaces, será vitalicio.

Art. 78.- En aquellos casos en que la esposa o compañera de vida del combatiente fallecido o cualquier otra persona que de conformidad con la Ley apareciere inscrita como representante de los hijos, deberá acreditar su personería y los hijos presentar los documentos pertinentes.

Art. 79.- La prestación económica consiste en un porcentaje del salario mínimo establecido para el comercio y servicios. (2)

En caso de decretarse incrementos a dicho salario, las pensiones de los beneficiarios lisiados o discapacitados se ajustarán automáticamente en forma proporcional, haciéndose efectivas a partir del siguiente ejercicio fiscal. (2)

Art. 80.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso último del Art. 64 de este Reglamento, la prestación económica para los familiares de los combatientes fallecidos se establece desde

el momento en que la Junta Directiva emite el Acuerdo respectivo, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Art. 69 de este Reglamento. (2)

Art. 81.- Los familiares de combatientes fallecidos podrán recibir su prestación económica bajo la figura de compensación económica por una sola vez o prestaciones periódicas mensuales, según lo estipula la Ley.

Los padres en el adulto mayor incapaces y los menores de dieciocho años de edad por las circunstancias indicadas, recibirán su prestación económica mediante prestaciones periódicas mensuales. (1)

CAPÍTULO VIII

SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS PRESTACIONES A LOS LISIADOS Y DISCAPACITADOS

PRESTACIONES ECONÓMICAS

Art. 82.- Las prestaciones económicas se otorgarán de acuerdo al grado de discapacidad global de los beneficiarios establecidos técnicamente por la Comisión con apoyo en los dictámenes de los especialistas adscritos al Fondo. (2)

Deberán ser inscritos como beneficiarios las personas dictaminadas con el rango entre el uno y el diez por ciento de discapacidad, quienes recibirán una prestación económica por una sola vez de seiscientos ochenta y cinco dólares con setenta y cinco centavos de dólar. (2)

Cuando el beneficiario inicialmente haya sido dictaminado en el rango del uno al diez por ciento de discapacidad y hubiere recibido la prestación económica a que se refiere el inciso anterior; y posteriormente se le dictamine una discapacidad del once por ciento en adelante, deberá reintegrar la prestación económica recibida, la cual se descontará de la pensión que le corresponda por su nuevo grado de discapacidad. (2)

Dicho reintegro se efectuará por medio de 36 cuotas mensuales, la primera de veintiún dólares con setenta y cinco centavos de dólar y las 35 restantes de dieciocho dólares con noventa y cinco centavos de dólar. (2)

Art. 83.- Los beneficiarios ubicados en el rango del once al cincuenta y nueve por ciento, recibirán la prestación económica de acuerdo a lo establecido en el Art. 18 del Reglamento Especial de la Comisión Técnica Evaluadora.

Art. 84.- Los discapacitados totales, tendrán derecho a una prestación económica, de acuerdo a la letra "b" del Art. 26 de la Ley, y a la letra "f" del Art. 18 del Reglamento Especial de la Comisión Técnica Evaluadora.

La prestación económica indicada en el inciso anterior, consiste en una pensión mensual equivalente al salario mínimo vigente en la ciudad de San Salvador, de acuerdo al inciso 4 del Art. 29 de la Ley. Esta pensión está regulada según lo establece el literal "d" del Art. 24

de la misma Ley, la cual será depositada en una Cuenta de Ahorros que al efecto se abrirá en un Banco o Financiera que el Fondo designe.

Las discapacidades a que se refiere este artículo también tendrán derecho a la prestación de beneficio adicional a que se hace referencia en el Art. 90-A de este Reglamento y en el Art. 26, inciso último de la Ley. (2)

Art. 85.- Los beneficios indicados en los artículos anteriores, deberán acatar las disposiciones establecidas en el Art. 35 de la Ley, para que opere la continuidad en el otorgamiento de la prestación económica.

En el caso de los beneficiarios que comprueben que se encuentran fuera del país, para la continuidad de la prestación y cumplir con lo ordenado en el inciso anterior, deberán acatar lo establecido en el inciso último del Art. 96 de este Reglamento.

PRESTACIONES EN SERVICIOS DE SALUD Y ESPECIE

Art. 86.- Los beneficiarios indicados en el Art. 18 literal "a" del Reglamento Especial de la Comisión Técnica Evaluadora, los cuales pudieran ser sujetos a prestaciones en servicios y especie, deberán ser revisados previamente por la Comisión y lo revisarán cuantas veces sea necesario.

Tales beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones en servicio y especie, siempre y cuando dichas prestaciones sean requeridas por causa de la lesión originaria que produjo la discapacidad.

Art. 87.- Los beneficiarios con rangos de discapacidad entre el once y el cincuenta y nueve por ciento serán sujetos a prestaciones en servicios y especies; para tal efecto la comisión deberá revisarlos cuantas veces sea necesario.

Una vez que el beneficiario haya superado la necesidad de este tipo de prestaciones, éstas cesarán; a excepción de aquellos casos que a juicio de la Comisión deba prestarse por el tiempo necesario.

Todo beneficiario de este grupo que por cualquier motivo no reciba los beneficios mencionados en el inciso primero, tendrá derecho a solicitar por escrito se revise su caso, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XI de este Reglamento.

Art. 88.- Los Servicios de Salud son de carácter asistencial, los que comprenden servicios médicos quirúrgicos, hospitalarios, de laboratorio y de salud mental. Y los servicios en especie comprenden prótesis, órtesis, aparatos ortopédicos y productos farmacéuticos. Dichas medidas están orientadas a conservar y establecer la salud y la capacidad del beneficiario, en todo aquello que sea a consecuencia de la lesión o de la incapacidad sufrida.

Art. 89.- Para facilitar la atención de las prestaciones indicadas de acuerdo a lo establecido en los Arts. 2, 43 y 44 de la Ley, el Fondo coordinará mediante los respectivos Convenios la

concesión oportuna de las prestaciones a través de los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, de otros Sistemas Previsionales del Estado o de instituciones privadas.

Para aquellos servicios de salud que reciban los beneficiarios en los establecimientos del Sistema Nacional de Salud en razón a su condición como tales, el fondo entregará la cuota de recuperación correspondiente, por la consulta, exámenes de laboratorio, Rayos X, medicamentos y los que sean necesarios. Para facilitar estos servicios el Fondo deberá suscribir los Convenios particulares de Cooperación que se estimen necesarios.

En aquellos casos que la Institución no tenga los medicamentos servicios y/o exámenes requeridos, ésta podrá adquirirlos y el Fondo reintegrará el valor de aquéllos en su totalidad.

En caso que la Institución del Sistema Nacional de Salud respectiva en la atención del beneficiario, por motivos de fuerza mayor, caso fortuito, imposibilidad u otros semejantes, no pudiese prestarle el servicio requerido la Unidad de Prestaciones en Servicios de Salud y Especie del Fondo, referirá al beneficiario a una Institución de Salud del sector privado según la especialidad, asumiendo en todo caso los costos que fuesen necesarios, sin que en ningún momento represente alguna erogación para el beneficiario.

Art. 90.- Las prestaciones en servicio y especie, se otorgarán siempre y cuando éstas sean requeridas debido a la discapacidad y sus complicaciones que produjo la lesión y los beneficiarios deberán acatar las disposiciones establecidas en el Art. 35 de la Ley.

Art. 90-A.- Los beneficiarios a quienes se les hubiere determinado una discapacidad de entre el 60 y el 100% tendrán derecho a una cuota de viáticos para cubrir sus necesidades especiales derivadas del tratamiento médico y la rehabilitación, siempre que dicho tratamiento sea recomendado por la Comisión Técnica Evaluadora. También tendrán derecho dichos beneficiarios a viáticos para cubrir sus necesidades de movilización que aquéllos les demanden. (2)

Para recibir los beneficios adicionales a que alude el inciso anterior, el beneficiario deberá cumplir con los requisitos administrativos establecidos para tal efecto por el Fondo. (2)

El Fondo, a través de la Gerencia General, determinará en cada caso el monto y la duración de los beneficios adicionales, según instructivos elaborados por la misma. (2)

CAPÍTULO IX

PROCESO DE REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN PRODUCTIVA

Art. 91.- Se entiende por rehabilitación aquel proceso por medio del cual, las personas con desventajas para el trabajo, sean físicas, sensoriales o mentales, participan con el objeto de integrarse a la vida socio-productiva del país; proceso que comprende las etapas de rehabilitación funcional, laboral y Reinserción productiva y social.

Art. 92.- Rehabilitación funcional comprende la rehabilitación física, la atención médico quirúrgica, los aparatos y medios de asistencia, la educación especial y la salud mental.

Art. 93.- Rehabilitación laboral y Reinserción productiva comprenden la capacitación y formación, las que incluyen la evaluación y orientación vocacional; fortalecimiento y gestión de recursos para la adaptación de actividades laborales existentes e incorporación a la vida productiva.

Art. 94.-Rehabilitación Social comprende: acciones orientadas a establecer mecanismos de interacción de los beneficiarios con su entorno, mediante actividades en el ámbito familiar, comunal e Institucional.

El beneficiario estará obligado a participar en los procesos de rehabilitación a que se refiere este artículo y los anteriores. El Fondo quedará exento de toda responsabilidad en el caso en que el beneficiario se negare a participar en cualquier proceso de rehabilitación, sin causa justificada, no obstante haber sido convocado para tal efecto e incluso, tendrá facultad el Fondo para suspenderle su pensión, según lo prescribe el Art. 35 de la Ley. (2)

Al incorporarse el beneficiario al proceso o procesos de rehabilitación, se reanudará el pago de su prestación económica, con efecto retroactivo si se incorpora dentro del año fiscal a que corresponde el mes en que fue suspendida su pensión y sin efecto retroactivo si se incorporase con posterioridad al año fiscal mencionado. (2)

Art. 95.- Para el otorgamiento de las prestaciones y/o programas indicados en los artículos anteriores relativos al proceso de rehabilitación, el Fondo coordinará su ejecución con las instituciones Estatales, Municipales y Privadas, o programas internacionales.

El financiamiento de los Programas relativos al proceso de Rehabilitación integral se hará mediante las Cotizaciones de los beneficiarios a que se refiere la letra "e" del Art. 45 de la Ley. Las cuales provendrán de los intereses ordinarios bancarios generados del cinco por ciento de retención establecido en el Art. 50 de la misma Ley, porcentaje que será depositado en una Cuenta de Ahorros para tales efectos.

Para garantizar el otorgamiento de dichas prestaciones se podrán firmar los Convenios que se consideren necesarios.

Art. 96.- La Comisión tiene como responsabilidad el control periódico del proceso de rehabilitación. Los beneficiarios están obligados a participar en ese control de conformidad con el Art. 35 de la Ley, debiendo prestarse ante la comisión para su respectivo seguimiento cuando sea necesario, a excepción de aquéllos que en razón de su discapacidad no puedan movilizarse, por lo que el Fondo buscará alternativas para ese control.

Serán sujetos de control todos los beneficiarios identificados entre los rangos del once al cien por ciento de discapacidad.

El Fondo concederá sesenta días para que el beneficiario, después de citado, se presente al correspondiente control, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que debió presentarse ordinariamente.

Dentro de este término, el Fondo convocará por cualquier medio, nuevamente al beneficiario por lo menos una vez, recordándole su obligación de presentarse ante la Comisión, so pena de suspender su prestación económica.

Transcurrido el término a que se refiere el inciso anterior y agotados los medios de convocatoria, si el beneficiario, no justificare su inasistencia, persistiendo la misma, procederá de inmediato la suspensión de su prestación económica.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo la prestación podrá reanudarse en el momento en que el beneficiario se presente, sin carácter retroactivo.

Aquellos beneficiarios que se encuentren fuera del país, que comprueben con documentación legalizada y reconocida por la legislación común, que están recibiendo atención en la salud, deberán remitirla a la Comisión para el seguimiento correspondiente, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 35 de la Ley.

Art. 97.- En el proceso de seguimiento a la situación de los beneficiarios, la Comisión podrá determinar los cambios en su discapacidad global aplicando el procedimiento establecido en el Art. 30 de este Reglamento. (2)

Lo resuelto por la Comisión servirá de base a la Gerencia General para determinar los tipos y montos de las prestaciones que deban otorgarse. (2)

La Comisión supervisará periódicamente el proceso preventivo, curativo y de rehabilitación llevado a cabo por los médicos en el campo físico y al mismo tiempo supervisará el proceso de reinserción social y laboral, para lo cual solicitará, a las unidades correspondientes, los informes sobre los procesos antes indicados, haciendo las recomendaciones que estime convenientes. (2)

Art. 98.- La Unidad de Prestaciones en Servicios de Salud y Especie del Fondo, en coordinación con la Comisión, establecerá el procedimiento para la ejecución, control y avances del proceso de rehabilitación de los beneficiarios.

Art. 99.- La Unidad de Prestaciones de Salud y Especie del fondo convocará a los beneficiarios sujetos de seguimiento y control de acuerdo al desarrollo del proceso de rehabilitación e integración socio productiva.

CAPÍTULO X

TRÁMITE PARA SUSPENDER O EXTENDER LAS PRESTACIONES.

Art. 100.- El Fondo deberá supervisar que las prestaciones recibidas por todo beneficiario sean utilizadas por éste para el fin indicado, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 3 y 32 de la Ley; principalmente, cuando se trate de menores, incapaces y discapacitados totales que no puedan valerse por sí mismos. Para ello se podrán realizar las investigaciones que se estimen necesarias.

De la investigación realizada y de la comprobación de los hechos se podrá recomendar amonestación, suspensión temporal o definitiva de las prestaciones según la gravedad del caso. Para ello se tomarán en cuenta los criterios establecidos en el Art. 113 de este Reglamento.

Art. 101.- Para todo solicitante que haya sido dictaminado como pensionado y posteriormente revisado en el proceso de rehabilitación, la aplicación de los resultados se hará de acuerdo a los criterios siguientes:

- a) Si de acuerdo al proceso de rehabilitación, el beneficiario queda dentro del mismo rango, continuará recibiendo normalmente su prestación.
- b) Si de acuerdo a la revisión y seguimiento, el beneficiario pasa a un rango menor, su nueva prestación entrará en vigencia a partir de los 30 días posteriores a la notificación de la resolución que la Comisión emita; (2)
- c) Si de acuerdo a la revisión y seguimiento, el beneficiario pasa a un rango mayor, la prestación económica se aplicará a partir de los 30 días posteriores a la notificación de la resolución que la Comisión emita; (2)
- d) Si de acuerdo a la revisión y seguimiento, el beneficiario pasa al rango entre el uno y el diez por ciento, lo que haya percibido como prestación económica se considerará como lo equivalente que le corresponde en razón de las discapacidades que recibió.
- e) Si de acuerdo a la revisión y seguimiento, el beneficiario pasa a no elegible, las prestaciones a las que tenía derecho cesarán; (2)
- f) Si de acuerdo a la revisión, el beneficiario pasa a la condición de cero por ciento de discapacidad, las prestaciones que haya recibido a la fecha, se considerarán como lo que le correspondía por las secuelas de las discapacidades. (2)

En el caso de las letras "d" y "f", si el beneficiario tuviese en el Banco algún remanente que se la haya depositado de más, después de la respectiva revisión, el Fondo lo retirará y lo depositará en su respectiva cuenta.

La extensión o continuidad de las prestaciones en Servicio y Especie para los casos indicados en los incisos anteriores estará sujeta a lo que la Comisión resuelva de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

Las resoluciones pronunciadas por la Comisión Técnica Evaluadora producirán efecto 30 días después de haber sido notificadas, salvo que el beneficiario interpusiere los recursos que contempla la Ley, en cuyo caso surtirán efectos 30 días después de notificada la resolución que queda firme. (2)

Art. 102.- Todo beneficiario dictaminado con prestación económica por una sola vez y que no haga efectiva su prestación, y que sea revisado por la Comisión como parte del Proceso de Control y del cual resulte con un grado de discapacidad superior al diez por ciento, empezará a recibir la prestación indicada a partir del mes de su último dictamen.

Art. 103.- El beneficiario perderá el derecho a las prestaciones por las siguientes causas:

- a) Por muerte.
- b) Por renuncia.

c) Cuando utilice la prestación en dinero o en especie en fines distintos para los cuales le fue asignada, según lo dispuesto en el Art. 100 inc. 2 de este Reglamento.

d) Por gozar a posteriori de otra prestación otorgada por cualquier institución del Sistema Nacional de Seguridad Social del país, con cuantía mayor o igual a la que otorga el Fondo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra "b" de este artículo, el beneficiario recuperará los derechos que le corresponden, en caso de revocatoria de una renuncia anterior, los cuales serán efectivos sin carácter retroactivo.

CAPÍTULO XI

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 104.- Los conflictos y reclamos que se originen de la aplicación del régimen legal entre el Fondo y sus beneficiarios, serán resueltos por la Junta Directiva, por la Comisión Técnica Evaluadora, o por la Gerencia General, según las competencias que les atribuya la Ley. (2)

Art. 105.- Podrán plantearse los recursos de revisión y de apelación. (2)

El recurso de revisión será interpuesto ante el organismo que dictó la resolución de que se recurre y será resuelto por dicho organismo. (2)

El recurso de apelación será interpuesto ante el organismo que dictó la resolución de que se recurre y será resuelto por el organismo superior en grado. (2)

Todo solicitante deberá señalar un lugar para oír notificaciones y la notificación efectuada en ese lugar tendrá plena validez cuando se haga al interesado en persona, a su representante o al designado para tal efecto. (2)

Si no se encontrare a ninguna de las personas indicadas, se dejará una esquela en el lugar señalado para oír notificaciones y la notificación se tendrá por realizada transcurridos 45 días después de efectuada la diligencia. (2)

Art. 106.- Admiten recurso de apelación para ante la Junta Directiva: (2)

a) Las resoluciones de la Comisión Técnica Evaluadora; y (2)

b) Las resoluciones de la Gerencia General. (2)

El solicitante que se sienta perjudicado por una resolución pronunciada por cualquiera de los organismos antes mencionados, podrá interponer recurso de apelación ante el organismo que pronunció la resolución, para que conozca del recurso la Junta Directiva. (2)

Admiten el recurso de revisión las resoluciones de la Comisión Técnica Evaluadora que determinen el grado de discapacidad global de los beneficiarios, cuando el fundamento de la

resolución impugnada sean los dictámenes emitidos por los especialistas que lo atendieron. (2)

Resuelto el recurso de revisión, si el solicitante no estuviere conforme, podrá apelar de la resolución pronunciada en el recurso de revisión, para ante la Junta Directiva. (2)

Art. 107.- Los recursos de revisión y de apelación serán interpuestos por el interesado personalmente y por escrito o por medio de apoderado legalmente constituido, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se impugna, haciendo una relación circunstanciada de los hechos que los motivan y exponiendo las razones en que se fundamenta. (2)

De igual manera y en forma prevista en el inciso anterior, podrán interponerse los recursos por medio de los representantes de las asociaciones de lisiados debidamente acreditados ante la Junta Directiva, en cuyo caso no será necesario poder, pero si acreditar la calidad de representante de la asociación de lisiados. (2)

Art. 108.- Interpuesto el recurso de revisión, la Comisión lo admitirá si fuere procedente y delegará en médicos especialistas que formen parte de la nómina elaborada por la Junta Directiva del Fondo, la práctica de nuevos exámenes médicos al beneficiario. (2)

Recibidos los dictámenes de los especialistas, la Comisión pronunciará la resolución que de acuerdo con la Ley corresponda dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del último dictamen. Dicha resolución admite recurso de apelación para ante la Junta Directiva. (2)

Interpuesto el recurso de apelación, el organismo ante quien se interponga lo admitirá si lo estima procedente y remitirá dentro del plazo de 8 días hábiles el escrito y la documentación correspondiente a la Junta Directiva para que conozca del recurso. (2)

Recibido el escrito y los documentos, la Junta Directiva nombrará una Comisión Especial para que evalúe el caso y emita un dictamen dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de su designación, dictamen que deberá estar técnicamente fundamentado. (2)

La Junta Directiva pronunciará su resolución final apoyada en el dictamen emitido, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del mismo. (2)

La resolución pronunciada en el incidente de apelación no admitirá recurso alguno y debe notificarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles. (2)

FRAUDES Y SANCIONES

Art. 109.- Toda persona que incurra en fraude, altere documentos o intente inducir a engaño al personal del Fondo, quedará sujeto al reintegro de las prestaciones que se le hubieren otorgado, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurriere.

Art. 110.- Para los efectos de este Reglamento se considerarán motivos de reintegro de lo otorgado, cuando concurra alguna de las causales siguientes:

- a) Cuando se presenten documentos falsos o alterados con el objeto de ser calificado como beneficiario de la Ley, el presentante o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b) El solicitante que en el proceso de realización del diagnóstico se haya sometido dos o más veces al mismo, y de esto se haya derivado más de una prestación económica y la haya hecho efectiva.
- c) El solicitante que se haya identificado con documentos diversos y de esto se haya derivado más de una prestación económica.
- d) Toda persona que sin derecho, de acuerdo a Ley del Fondo, se haya identificado como beneficiario sin serlo, y de esto se hubiera derivado alguna prestación económica.
- e) Aquel que tenga más de una cuenta de Ahorros de las que se refiere este Reglamento, como consecuencia de cualquiera de las circunstancias establecidas en el presente artículo, siendo pensionado o haya recibido una prestación económica por una sola vez; y
- f) Cualquier otra por la que se haya derivado y recibido una prestación económica indebidamente.

Si falleciere el beneficiario que se encuentra reintegrando por cuotas al Fondo, de acuerdo con este artículo, alguna cantidad de dinero recibida, su obligación no se transmitirá a sus herederos y el saldo se registrará en la cuenta de actualización y ajustes. (2)

Art. 111.- Concurriendo alguno de los motivos de reintegro el Fondo, gestionará extrajudicialmente la recuperación de lo recibido indebidamente. Agotada esta instancia sin que la persona llamada al reintegro lo haya realizado. Se dará aviso al Ministerio Público para que inicie las acciones legales correspondientes.

Art. 112.- En el caso de los tres artículos precedentes el Fondo conocido el motivo de reintegro, suspenderá todo pago, o prestación que pudiera estarse efectuando aún cuando el denunciado pudiera tener derecho, hasta que la autoridad judicial competente pronuncie sentencia firme al respecto, reiniciándolos con efecto retroactivo al tener noticias de un fallo favorable en relación al denunciado, o en su caso procediendo a tramitar el reintegro en la medida y cuantía que resulte pertinente.

Art. 113.- Se amonestará por escrito al beneficiario cuando éste emplee la prestación económica en la adquisición de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes o enervantes. También se aplicará la misma medida cuando no utilice las demás prestaciones en la forma recomendada por el Fondo.

Comprobados los hechos señalados en el inciso anterior en los casos de alcoholismo y drogadicción, se recomendará al beneficiario participar en programas de rehabilitación.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 114.- Las prestaciones económicas por una sola vez que no se hagan efectivas transcurrido un año contado desde la fecha de notificación de la resolución que las otorga, si fueren reclamadas, se harán efectivas en el ejercicio fiscal correspondiente al año en que se reclamen. (2)

Las prestaciones económicas periódicas prescribirán en un año contado desde la fecha de notificación de la resolución que las otorga. No obstante lo anterior, el beneficiario que se presente con posterioridad a dicho período, tendrá derecho al pago de las mismas sin efecto retroactivo a partir del mes siguiente al que se presente. (2)

Art. 115.- Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 28 de este Reglamento, todo solicitante que no se haya censado de conformidad con el Art. 38 de la Ley, o el Art. 19 del Decreto Legislativo No. 698, de fecha 19 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 353, del 20 del mismo mes y año; reformado por el Art. 4 del Decreto Legislativo No. 752, de fecha 21 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 57, Tomo No. 354, del 22 de marzo del mismo año, tendrá prescrito su derecho, a excepción de aquellos que se encontraren fuera del país, hubieren estado en tratamiento médico o privado de su libertad, que les haya imposibilitado censarse o presenta nueva solicitud. (2)

Art. 116.- Todo solicitante que habiendo sido dictaminado como pensionado, y que haya solicitado otra revisión de su caso, la aplicación de los resultados entrarán en vigencia a partir del mes de su revaluación.

Art. 117.- Durante el mes de abril de cada año, para no interrumpir la entrega de las prestaciones, el beneficiario deberá presentarse personalmente al Fondo, sin previa convocatoria, a efecto de comprobar que se encuentra con vida. (2)

La obligación establecida en el inciso anterior, también se podrá cumplir mediante una constancia extendida por el hospital o por la unidad del sistema nacional de salud, preferentemente del domicilio del beneficiario, en la que se dé fe de la circunstancia que se encuentra con vida, la cual el beneficiario hará llegar a las oficinas del Fondo por cualquier medio. (2)

Si el beneficiario, sin causa justificada, no cumple en el mes de abril con las disposiciones señaladas, podrá hacerlo en el siguiente mes. Si pasado ese término no cumpliera con lo establecido, el Fondo le suspenderá el pago de su prestación económica, el cual se reanudará con efecto retroactivo si cumple con la mencionada obligación dentro del año fiscal a que corresponde el mes en que fue suspendida su pensión y sin efecto retroactivo si cumple con posterioridad al año fiscal mencionado. (2)

El beneficiario deberá comprobar la causa justificada para no presentarse personalmente al Fondo en el mes de abril de cada año, durante el mes siguiente a la fecha en que cese dicha causa. La comprobación de la causa justificada después de concluido el año fiscal a que corresponda el mes en que debió presentarse, tendrá como consecuencia la reanudación

automática del pago de la prestación económica a partir del mes siguiente en que se compruebe la causa justificada, sin efecto retroactivo. (2)

El beneficiario que se encuentre privado de libertad, podrá cumplir la obligación establecida en este artículo, con una constancia de su internamiento expedida por el responsable del centro de que se trate, en la que se dé fe de la circunstancia que se encuentra con vida; y el beneficiario que se encuentre fuera del país cumplirá su obligación por medio de documento debidamente legalizado y reconocido por la legislación común, en el que se dé fe de la citada circunstancia que se encuentra con vida. (2)

En los casos contemplados en el inciso anterior, la documentación en cuestión podrá hacerse llegar al Fondo por cualquier medio, dentro del período indicado. La presentación fuera de tiempo, producirá los mismos efectos indicados en el inciso tercero del presente artículo. (2)

En el caso de los beneficiarios que se encuentre fuera del país, la documentación en cuestión deberá hacerse llegar al Fondo por medio de un familiar, apoderado o persona responsable ante el Fondo. (2)

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la obligación de presentarse personalmente en ningún caso se exigirá a los familiares inválidos y a aquellos lisiados y discapacitados que en razón de la situación en que se encuentren, no puedan movilizarse. (2)

MODO DE PROCEDER PARA CONVOCAR A LAS ASOCIACIONES DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS QUE DEBAN NOMBRAR REPRESENTANTES. (2)

Art. 117-A.- En el caso que las asociaciones de lisiados y discapacitados que hayan servido en la Fuerza Armada de El Salvador y en el FMLN deban nombrar representantes, según el Art. 55 de la Ley, el Ministerio de Gobernación solicitará al Director del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, informarle cuáles de ellas tienen existencia legal y la dirección actualizada de las mismas; debiendo convocar únicamente a aquellas que tengan existencia legal, para que presente al Ministerio la nómina de sus afiliados beneficiarios al Fondo; convocatoria que se efectuará por lo menos 90 días antes de la fecha en que los representantes deban iniciar su nuevo período. La mencionada nómina deberá contener, junto con el nombre, el número de documento de identidad correspondiente. (2)

Dicha convocatoria se hará a cada asociación en su sede y la nómina de afiliados beneficiarios al Fondo deberá presentarse al Ministerio dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la fecha de haber recibido la convocatoria. (2)

La asociación que no remita su nómina de afiliados beneficiarios, o que no la remita en el plazo establecido no será convocada por el Ministerio de Gobernación. (2)

Art. 117-B.- Recibidas las nóminas de afiliados de cada asociación, el Ministerio enviará copia de las mismas al Fondo para que dé a conocer si las personas anotadas en ellas se encuentran inscritas en el Registro de Beneficiarios del Fondo; así como el número de documento de identidad con el cual están registradas. (2)

Si el nombre o el número del documento de identidad de cualquiera de las personas que aparecen en las nóminas presentadas por las asociaciones convocadas, difieren con los que aparecen inscritos en el Registro de Beneficiarios del Fondo, tal institución solicitará por escrito el auxilio del Registro Nacional de las Personas Naturales a efecto de aclarar la diferencia. (2)

El Registro Nacional de las Personas Naturales deberá responder lo solicitado por el Fondo, en un plazo de diez días contados a partir de recibida la solicitud. (2)

Si de la respuesta del Registro Nacional de las Personas Naturales aparece que algunos de los afiliados han fallecido, o que el nombre y el número del documento de identidad no corresponden a la misma persona, serán excluidos de las nóminas aquellos nombres de afiliados que presenten tal anomalía. (2)

El Fondo tendrá la obligación de remitir al Ministerio de Gobernación el informe a que se refiere el inciso primero del presente artículo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibida la nómina correspondiente. (2)

El Ministerio de Gobernación podrá requerir a la asociación que estime conveniente la presentación del libro de afiliados. Dicha presentación deberá efectuarse en el plazo de 5 días siguientes a la fecha en que se reciba el requerimiento. (2)

El Ministro de Gobernación verificará cuáles asociaciones de lisiados y discapacitados del FMLN y de la Fuerza Armada, tienen mayor número de afiliados beneficiarios del Fondo, y posteriormente comunicará tanto a las asociaciones del FMLN como a las de la Fuerza Armada, cuáles de ellas cuentan con mayor número de afiliados del Fondo; para que proceda cada asociación a nombrar a su representante propietario y suplente. (2)

Art. 117-C.- Cada asociación de lisiados y discapacitados que resulte con derecho a nombrar representantes, hará la elección de los mismos de acuerdo con lo establecido en los estatutos. La elección deberá realizarse 60 días antes de que venza el plazo de nombramiento o elección del miembro directivo, y a más tardas 30 días después si el miembro directivo ha dejado el cargo por cualquier causa. (2)

Los nombres de los que resultaren electos como propietario y suplente, serán comunicados al Ministerio de Gobernación y a la Junta Directiva del Fondo. (2)

Si se tratare de representantes ante el Comité de Gestión Financiera, los representantes que elijan deben cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 14, inciso segundo de la Ley. (2)

Art. 117-D.- Recibida la comunicación, la Junta Directiva del Fondo dará a los representantes posesión de sus cargo, en el momento oportuno, si reúnen los requisitos legales y les indicará la fecha de inicio de su período. (2)

Art. 117-E.- En el caso que una asociación decidiera, con justa causa, separar de su cargo a un representante, deberá revocar el nombramiento de acuerdo con lo prescrito en sus estatutos, proceder a la elección del nuevo representante y efectuar la comunicación del nombramiento, aplicando el procedimiento antes indicado. (2)

Art. 118.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Dr. Armando Calderón Sol,
Presidente de la República.

Dr. José Eduardo Tomasino Hurtado,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

D.E. N 64, del 28 de mayo de 1999, publicado en el D.O. N 99, Tomo 343, del 28 de mayo de 1999.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 811, del 6 de enero de 2000, publicado en el D.O. N° 31, T. 346, del 14 de febrero de 2000. NOTA:

INICIO DE NOTA:

POR D.L. N° 811, del 6 de enero de 2000, publicado en el D.O. N° 31, T. 346, del 14 de febrero de 2000, EN SU ART. 1, DECRETA QUE SE SUSTITUYA LA PALABRA "TERCERA EDAD" POR "ADULTO MAYOR" E IGUALMENTE EN TODO ACTO OFICIAL SE PRONUNCIARA "ADULTO MAYOR" EN REFERENCIA A LAS PERSONAS QUE SEAN MAYORES DE 60 AÑOS EN SU EDAD, POR LO QUE SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE DICHO ARTICULO, ASI: Art. 1.- Sustitúyase la expresión "tercera edad" en todas las leyes de la República que la contengan, por la de "adulto mayor". Igualmente, en todo acto oficial se utilizará esta última expresión, cuando se haga referencia a las personas mayores de sesenta años.

FIN DE NOTA.

(2) D. E. N° 80, del 24 de Agosto de 2005, publicado en el D.O. N° 173, Tomo 368, del 20 de Septiembre de 2005.